



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA TERCERA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

NATTAN NISIMBLAT MURILLO
Magistrado ponente

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No:	13-R
RADICADO:	23001312100120190003401
PROCESO:	ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTE:	JULIO SOLANO SUAREZ
OPOSITOR:	ANA MARÍA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
SINOPSIS:	Se encontraron probados los presupuestos axiológicos para amparar el derecho fundamental a la restitución. No prospera la oposición ni se reconoce segunda ocupación, pero se dispensan medidas diferenciales en favor de la opositora.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la solicitud de restitución de tierras incoada por MANUEL EDUARDO ORTIZ RUIZ, -sucedido procesalmente por JULIO SOLANO SUAREZ-, a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS, en adelante UAEGRTD, respecto de un fundo denominado «PARCELA 18 – PASTO REVUELTO» ubicado en el municipio de Valencia – Córdoba; proceso en el que se admitió la oposición de ANA MARÍA GONZÁLEZ JIMÉNEZ y fue instruido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

II. ANTECEDENTES

2.1. Síntesis de las pretensiones

2.1.1. Proteger el derecho fundamental a la restitución en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 en favor de JULIO SOLANO SUAREZ y, en consecuencia, ordenar la restitución, en calidad de propietario, de un fundo rural denominado «PARCELA No. 18 Pasto Revuelto», ubicado en el Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia - Departamento de Córdoba, el cual se distingue con el FMI 140-49678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, cédula catastral 23855000000000140004000000000, con un área superficial de 6 has 9667 m², según georreferenciación de la UAEGRTD.

2.1.2. Aplicar las presunciones contenidas en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y, en consecuencia, se declare la inexistencia del negocio jurídico contenido en la Escritura Pública 2348 del 28/10/1999 corrida en la Notaria Segunda de Montería, mediante la cual el acá reclamante transfirió el bien en favor de la sociedad SEGURIDAD AL DÍA E.U., y la nulidad de aquellos actos o negocios jurídicos ocurridos de manera posterior al anterior, según lo establecido en el artículo 77 numeral segundo, literal e) de la citada ley 1448.

2.1.3. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería inscribir en el FMI 140-49678 la sentencia que ordene la restitución; cancelar los actos y negocios jurídicos respecto de los cuales recaiga la declaratoria de inexistencia y nulidad en torno al bien, así como las medidas cautelares ordenadas en la admisión de este proceso; cancelar los gravámenes y derechos reales que en torno al bien restituido figuren en favor de terceras personas; inscribir la medidas de protección previstas en los artículos 91 literal e) y 101 de la Ley 1448 de 2011, y actualizar la información alfanumérica y espacial del bien en las bases de datos registral y catastral.

2.1.4. Proferir todas las órdenes reparativas y complementarias a la restitución previstas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 que garanticen el retorno, y en materia de seguridad, salud, educación, vivienda, alivio de pasivos, capacitación y proyectos productivos, aplicando criterios diferenciadores para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material, y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos amparados.

2.2. Síntesis de los fundamentos fácticos

2.2.1. JULIO SOLANO SUAREZ y su núcleo familiar llegaron al predio denominado «PARCELA 18 - PASTO REVUELTO» debido a una permuta celebrada a su favor por la

FUNDACIÓN POR LA PAZ DE CÓRDOBA – FUNPAZCOR mediante la Escritura Pública 2602 del 30/11/1993, corrida en la Notaría Segunda de Montería, registrada en la oficina de Instrumentos Públicos de Montería bajo el FMI140-49678.

2.2.2. SOLANO SUAREZ y su familia se vieron obligados a abandonar y vender el predio *«como consecuencia de las amenazas y presiones recibidas por el paramilitar alias "Don Berna", quien actuaba a través de sus emisarios, negocio jurídico que fue celebrado a favor de la sociedad Seguridad al Día E.U., el cual fue protocolizado mediante escritura pública No. 2348 del 28 de Octubre de 1999»* y posteriormente la sociedad transfirió los derechos de dominio en favor de Omaira Giraldo Posada mediante la Escritura Pública No. 997 del 31 de Diciembre de 2005.

2.2.3. El 18 de abril de 2018 se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio reclamado y dentro de los 10 días siguientes a la misma *«se presentó la señora Ana María González Jiménez, manifestando su vinculación con el predio»*; y que el mismo *«presenta linderos cercados con postes de madera y alambres púas; cuenta con terreno plano distribuido en potrero cubierto de pastos con presencia de ganado en pastoreo, cuerpos de agua (represa) y árboles de forma parcial», pero «no se evidencia ningún tipo de construcción o vivienda ni se observan cultivos»*.

III. ACTUACIÓN PROCESAL¹

3.1. Admisión de la solicitud

Por reparto, le correspondió la solicitud al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, quien mediante auto del 13 de junio de 2019 la admitió, emitió las órdenes propias de esta decisión introductoria y le impartió el trámite según los cánones de la Ley 1448 de 2011.²

3.2. Notificaciones y traslado de la solicitud

Se dio cumplimiento a lo previsto en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 notificando la admisión de la solicitud al representante legal del Municipio de Valencia y

¹ Las actuaciones en este proceso fueron digitalizadas y cargadas en su integridad en el PORTAL WEB DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, y puede accederse a ellas a través del enlace: http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=23001312100120190003401 Pestaña «trámite en el despacho».

² Ib. Consecutivo 9, cuaderno 2, carpeta comprimida, archivo PDF 4.

al agente del Ministerio Público;³ se llevó a cabo la publicación de la admisión del proceso en el diario El Espectador el día 7 de julio de 2019,⁴ y se decretaron las cautelas consistentes en la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del predio reclamado en el FMI 140-49678, las que fueron acatadas por el Registrador de Instrumentos Públicos de Montería, según las constancias allegadas al plenario.⁵

Igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se vinculó y corrió traslado de la demanda a la titular inscrita del bien, esto es, a OMAIRA GIRALDO POSADA,⁶ quien dejó vencer el término en silencio.

También se notificó y corrió traslado de la misma a ANA MARÍA GONZÁLEZ JIMÉNEZ⁷ como quiera que intervino en la etapa administrativa y expresó ser la poseedora y explotadora del bien objeto de reclamo, quien a tiempo compareció a través de vocero judicial adscrito a la Defensoría Pública y se opuso a la prosperidad de la reclamación, cuya reseña se ampliará más adelante.

Del mismo modo, el instructor le comunicó el inicio del proceso a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH y a la Sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA., en razón de los supuestos traslapes del bien con áreas exploradas y/o explotadas por dichas entidades en las industrias hidrocarburíferas, así como al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, para que se pronunciaran frente a las eventuales solicitudes o existencia de títulos mineros, cuyas respuestas, en las que no expresaron impedimento u oposición a la demanda, fueron incorporadas al plenario.⁸

3.3. Síntesis de la oposición

Al proceso concurrió ANA MARÍA GONZÁLEZ JIMÉNEZ,⁹ a través de apoderado judicial adscrito a la Defensoría Pública, alegando ser la poseedora y explotadora del predio objeto de litigio con buena fe exenta de culpa, poniendo de presente su presunta condición de vulnerabilidad y de dependencia económica con este, y oponiéndose a que

³ Ib. Ver oficios y constancias de notificación entre páginas 2, 30, 40, 42, 52, 54, 72, 74 de 469.

⁴ Ib. Publicación en prensa, página 226 de 469.

⁵ Ib. Páginas 142 a 146 de 469.

⁶ Ib. Página 227 de 469.

⁷ Ib. Ver constancia de notificación en la página 80 de 469.

⁸ Ib. Respuesta de la ANH entre páginas 156 y s.s., y de la Sociedad Gran Tierra Energy LTDA, entre páginas 240 y s.s. de 469.

⁹ Ib. Ver constancia de notificación en la página 80 de 469.

fuera restituido a favor del pretendiente, intervención que fue admitida mediante auto adiado el 23 de septiembre de 2019.

En sustento de ello, refirió que actualmente viene ejerciendo la tenencia material de un área total aproximada de 20 hectáreas, donde se encuentra comprendida la PARCELA 18 (objeto de este proceso), y otras, como la PARCELA 16 (reclamada en el proceso 23001312100220170000300), la PARCELA 17 (que fue objeto de restitución en el proceso 2300131200120160010101 y la acá opositora fue declarada segunda ocupante garantizándosele su permanencia en el bien), y la PARCELA X (sin notificación de reclamos).

Que el origen del vínculo con las referidas parcelas que se dio como forma de reparación o reconocimiento por parte de un sujeto llamado ADOLFO PAZ, luego de que este la abusara sexualmente en su época de estudiante cuando fue invitada por aquel a su finca para que hiciera una *«presentación de danzas»* con sus compañeras de colegio, y que un hermano suyo de nombre MILCIADES GONZÁLEZ JIMÉNEZ apareciera asesinado, al parecer, por haberle reclamado por el aberrante hecho.

Que ADOLFO PAZ era quien en la época se atribuía el poder de imponer la ley en la región, se enteraba de todo lo que había sucedido, *«tomaba las decisiones e imponía los correctivos»*, y en una ocasión uno de sus hombres se acercó a la casa del padre de la opositora, y aunque dijo no haber sabido lo que pudo haber ocurrido con el homicidio de MILCIADES GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *«se comprometió a no abandonarlo y a darle una ayuda»* que consistió *«en unos mercados y la orden de trasladarse a la parcela que hoy ocupan [de 20 hectáreas], y les manifestó categóricamente que no tenían que salir de [ella], que se quedarán allí e hicieran explotación de la misma para su subsistencia»*.

Que los padres de la opositora trataron de superar la tragedia sucedida con ella, quien fue *«abusada siendo tan joven y su hijo asesinado»*, pero al poco tiempo su madre falleció y su padre, al quedar sin su esposa, decidió irse de la región y radicarse en Cartagena, lugar donde actualmente vive.

Que a raíz de *«toda su tragedia personal y familiar le fue necesario quedarse [en esa tierra] y trabajarla»* como le enseñaron sus padres y tíos ya que *«no tenía más familia y tampoco para donde irse»*, y ha podido subsistir por la ayuda de vecinos, quienes en ocasiones cultivan con ella en compañía y parten las utilidades; que *«le ha tocado ser fuerte y es necesario seguirlo siendo para poder seguir adelante»*, y *«con su esfuerzo*

logró construir una vivienda un tanto digna para [su] familia con el producido de la finca y una herencia de su madre (q.e.p.d.)»; que las 20 hectáreas que hoy posee representan su único patrimonio; tiene a su cargo a sus tres menores, de las cuales dos son sus hijas, y la otra es la hija de su hermano asesinado y a quien debió adoptar y quedar a su cuidado; que es campesina y «le ha tocado sufrir de manera directa y cruel los embates del conflicto armado en Colombia» y por necesidad ha tenido que permanecer en la parcela; que «es madre cabeza de hogar en condiciones de vulnerabilidad económica y nada tuvo que ver con el despojo alegado por el solicitante».

Adujo que, al momento de ingresar al bien, lo hizo «sin violencia, sin que mediara despojo alguno o se ejerciera algún tipo de fuerza para lograr su abandono»; que «su comportamiento no fue fraudulento, no tuvo vicios, no fue temerario ni hubo fuerza», y que ella o su familia «no amenazaron como tampoco utilizaron a una tercera persona para aprovecharse de la misma».

En virtud de lo anterior solicitó, primeramente, que se garantice su permanencia en la parcela y se protejan sus derechos al proyecto de vida desarrollado, las relaciones vecinales y el arraigo que han mantenido hasta el día de hoy, y en caso de ordenarse la restitución y a afectar su relación con el bien, solicita «aplicar en su favor el precedente Judicial contenido en la Sentencia 330 de 2016 de la Honorable Corte Constitucional, y en consecuencia, exigirle solo una “buena fe simple”, y ser compensada en virtud del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011». De no acoger sus argumentos en torno a la buena fe simple, que se le reconozca la condición de segunda ocupante «en condición de vulnerabilidad y en tal sentido se ordene a su favor las medidas de atención que le son aplicables en el marco de la acción de restitución de tierras».

3.4. Etapa de pruebas

Mediante el aludido auto del 23 de septiembre del año 2019, el juzgado decretó los medios de convicción solicitados por las partes y los que estimó de oficio, entre los cuales se encuentran el interrogatorio a los solicitantes y al opositor; dispuso el traslado de los testimonios practicados en los procesos 23001312100220170000300 y 2300131200120160010101, (en los cuales la acá opositora ha intervenido); decretó inspeccionar el predio para verificar sus condiciones, existencia de mejoras y características medioambientales; decretó el avalúo del predio el cual estuvo a cargo del IGAC y ofició a diversas entidades para que remitieran información que estimó relevante al asunto.

Practicados los medios de convicción, el juzgado declaró culminada la etapa de instrucción y dispuso el envío del asunto a esta corporación para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

3.5. Fase de decisión

Repartido a este despacho el presente asunto para emitir decisión en los términos del citado artículo 79 de la Ley 1448, se ordenó, en un primer momento,¹⁰ digitalizar el expediente y cargar las actuaciones al PORTAL WEB DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 y PCSJA20-11632 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el artículo 103 del Código General del Proceso y lo decidido por esta Sala en sesión del 1º de julio de 2020; y mediante auto del 24 de mayo del año en curso¹¹ se procedió por parte del magistrado sustanciador a avocar conocimiento del asunto con miras a la decisión de fondo.

3.6. Intervención del Ministerio Público ante el juzgado de instrucción y en sede decisión.

Ante el juzgado instructor, consistió en la solicitud probatoria para que se interrogara al reclamante.¹²

Oficiado en esta sede para que, si a bien estimaba, interviniera en los términos del artículo 277 de la Constitución Política, no se obtuvo pronunciamiento.

IV. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

4.1. Nulidades

No se advierten vicios en el trámite con la virtud de invalidar lo actuado.

4.2. Presupuestos procesales y requisito de procedibilidad

¹⁰ Ib. Trámite en el despacho. Consecutivo 4.

¹¹ Ib. Consecutivo 14.

¹² Ib. Consecutivo 9, página 138 de 469.

De conformidad con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, esta corporación es competente para conocer del presente asunto, toda vez que se admitió oposición y el predio objeto de reclamo se encuentra ubicado en el Municipio de Valencia, circunscripción territorial sobre la cual se tiene competencia según el Acuerdo No. PCSAA15-10410 de noviembre 23 del año 2015.¹³

En lo que hace al «*requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*» previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra cumplido, en virtud de la constancia CR 00170 del 4 de marzo de 2019, anexa a la demanda, la cual da cuenta de la inscripción del predio objeto de reclamo en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el vínculo que sobre el mismo se alega y el grupo familiar del reclamante al momento de los hechos.¹⁴

4.3. Problemas jurídicos

Corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si hay lugar o no a restituir el predio objeto de reclamo, lo que conlleva analizar si se encuentran reunidos los presupuestos sustanciales para la protección del derecho fundamental a la restitución, consistentes en la existencia de un vínculo jurídico y material del reclamante con el fundo, y si la ruptura de dicho vínculo fue por causa del conflicto armado dentro del hito temporal definido por el legislador en la Ley 1448 de 2011, tal como se alega.

Como problema jurídico accesorio, y en caso de darse lo anterior, se establecerá si la opositora probó la buena fe exenta de culpa, umbral exigible como regla general en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, o si le es aplicable un estándar flexibilizado de buena fe simple, tal como se reclama, para hacerse merecedora de la compensación a que aluden los artículos 91 y 98 de la referida ley, y/o si reviste la condición de segundo ocupante que demande medidas de atención.

V. CONSIDERACIONES

5.1. El derecho fundamental a la restitución de tierras en el ordenamiento jurídico colombiano y el sustento internacional: marco de referencia

Esta Sala ha estudiado en anteriores oportunidades el marco histórico reciente en el cual se produjeron sistemáticas violaciones a los derechos humanos y el despojo forzado de

¹³ “Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras”.

¹⁴ Portal web de Restitución de Tierras. Trámite en el despacho. Consecutivo 8, C 1, página 81.

la tierra como producto del conflicto armado interno, y los esfuerzos del Estado para prevenir, atender y remediar tal situación.

Puede decirse que partir de la Ley 387 de 1997 el Estado adelantó sus primeros esfuerzos por hacerle frente al flagelo del desplazamiento forzoso organizándose inicialmente «*un patrón integral de atención a las personas afectadas*», y se admitieron como factores causantes del desplazamiento «*el conflicto armado interno, los disturbios y tensiones interiores, la violencia generalizada, las violaciones masivas de los Derechos Humanos, las infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias que alteren drásticamente el orden público*».¹⁵

Empero, las falencias advertidas frente al creciente drama humanitario y la circunstancia de que las políticas públicas estaban regidas por la coyuntura, la deficiencia y la dispersión, llevaron a la Corte Constitucional a poner de relieve la magnitud del fenómeno y, en términos generales, la reiterada y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales derivado del conflicto armado, declarando mediante la sentencia T-025 de 2004 la existencia de un «*estado de cosas*» contrario a la Constitución, lo que sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en general, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo, bajo un «*enfoque de derechos*».¹⁶

De lo anterior surgieron políticas de atención a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente entró a regir la Ley 1448 de 2011 con la que se introdujo un modelo que propende por la reparación integral a las víctimas con diversas medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición dentro de un marco de justicia transicional,¹⁷ entendida esta como «*un conjunto amplio de procesos y mecanismos, judiciales y no judiciales, de carácter excepcional y transitorio, que responden a largos periodos de violencia generalizada, en los que se han cometido constantes violaciones de derechos humanos y al derecho internacional humanitario*», cuyos propósitos son «*(i) responder a la violencia generalizada y, por ende, asegurar el derecho a la paz; (ii) garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos violentos; (iii) fortalecer al Estado de derecho y a la democracia y (iv) promover la reconciliación*

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-966 de 2007, replicada en Sentencia T-129/19.

¹⁶ Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁷ En la sentencia SU-648 de 2017, el tribunal constitucional dispuso algunos principios orientadores de la política pública en materia de restitución de las víctimas. Replicada en Sentencia T-129 de 2019.

social»,¹⁸ y un importante instrumento normativo para la protección de las víctimas que se articula en la actualidad con la regulación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2017 y en la Ley Estatutaria 1957 de 2019.¹⁹

Respuesta que surgió, inicialmente por el termino de diez años,²⁰ ante los llamados que desde el derecho internacional se hacían, principalmente en instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, la Convención Americana de los Derechos Humanos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o «Principios Pinheiro», los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (también conocidos como Principios Deng), y los Principios Chicago sobre Justicia Transicional, incorporados al ordenamiento patrio vía artículo 93 de la carta política de 1991, que hacen parte integral del bloque de constitucionalidad.²¹

En lo que hace particularmente a la restitución y protección de las tierras, abrevia principalmente de los mentados Principios Pinheiro y Principios Deng, los cuales, para la Corte Constitucional, fijan pautas de obligatorio cumplimiento para los estados parte, como Colombia, en materia de protección del derecho a la propiedad inmueble de las personas en situación de desplazamiento.²²

Los Pinheiro, de un lado, *«determinan que los derechos al retorno y a la restitución de la población desplazada, conllevan el compromiso Estatal de restablecimiento de las viviendas, tierras y patrimonio de las víctimas del desplazamiento y el regreso efectivo a sus lugares de origen, en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad»*, para lo cual los gobiernos deben *«establecer las medidas administrativas, legislativas o judiciales que permitan dar curso a las reclamaciones de bienes inmuebles»*, y considerar no válida *«la transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier tipo de coacción directa o indirecta»*. Y los Principios Deng, por su parte, también conocidos como mandatos rectores de desplazamientos internos, *«prescriben que nadie podrá ser privado de su propiedad o sus posesiones; a su vez, estas gozarán de protección en toda circunstancia, en*

¹⁸ Sentencias C-379 de 2016 y C-007 de 2018, entre otras.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 2019. MP: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

²⁰ La Ley 1448 de 2011 fue modificada por la Ley 2078 de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y LOS DECRETOS LEY ÉTNICOS 4633 DE 2011, 4634 DE 2011 Y 4635 DE 2011, PRORROGANDO POR 10 AÑOS SU VIGENCIA".

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. MP: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA.

²² Tomado de la Corte Constitucional, Sentencia T-129 de 2019 MP: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

particular, contra los actos de (i) expolio, (ii) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia, (iii) utilización como escudos de operaciones u objetivos militares; (iv) actos de represalia, y (v) expropiaciones o destrucciones como forma de castigo colectivo». Igualmente, «que la propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción, apropiación, ocupación o usos arbitrarios o ilegales y que las autoridades competentes tienen la responsabilidad de proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual».²³

En ese orden, vale precisar, la Ley 1448 de 2011 contempla como medio preferente de reparación y protección el derecho a la restitución de las tierras desposeídas en medio de la contienda bélica, concibiéndolo como un derecho de estirpe fundamental por emanar no solo del derecho a la reparación integral e interrelacionarse directamente con la verdad y la justicia, sino porque los hechos acaecidos en el marco del conflicto armado casi siempre constituyeron una afrenta a otros derechos de rango superior, como el de la dignidad humana, unidad familiar, mínimo vital, vivienda, trabajo, libre locomoción, etc.²⁴

Con el objeto de efectivizar la protección del derecho fundamental a la restitución y avanzar significativamente en la ejecución de la política de tierras, atendiendo a la gravedad de las violaciones a los derechos humanos producidas por el abandono y despojo forzados de tierras y las limitaciones que las acciones ordinarias comportan para resolver sobre este tipo de reclamaciones, la acción de restitución constituye una acción especial, preferente, real, autónoma y de regulación propia, de connotación civil y constitucional.²⁵ Su finalidad es llegar a la verdad de los hechos del abandono y despojo de tierras en un lapso breve y mediante un trámite expedito, pues se advirtió que los trámites ordinarios y especiales previstos en la legislación civil tradicional y que operan en contextos de normalidad social, resultaban insuficientes para atender las demandas de los ciudadanos en torno a las afectaciones a los derechos humanos derivadas del conflicto armado interno.

Por esa razón, el proceso se encuentra gobernado por principios y contenidos jurídicos propios que le otorgan dinámicas distintas a las de los demás trámites, visibilizadas, entre otros, en la buena fe (artículo 5º) que les asiste a las pretensas víctimas, la posibilidad

²³ Reseñados por la Corte Constitucional em Sentencia T-129 de 2019 MP: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Igualmente concordar con PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS. En línea: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf> Consultado el 12 de marzo de 2020.

²⁴ Sobre el carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras puede verse, entre otras, las sentencias T 821 de 2007, T 085 de 2009 y C 753 de 2013.

²⁵ Sentencia T-034 de 2017.

de acreditar el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado, en el hecho que [a los reclamantes] les baste con probar sumariamente el abandono o despojo para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso (artículo 78), salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, y en la presunción de autenticidad (artículo 89) que revisten las pruebas provenientes de la UAEGRTD.

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 previó en su artículo 77 un régimen de presunciones en favor de quien reclama en restitución, entendidas como conjeturas probables para que, a partir de unos hechos básicos como el contexto generalizado de violencia, se dé por establecido, en razón de su conexidad, un hecho presunto, por ejemplo, la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos, lo que da lugar a declarar la inexistencia y nulidad de actos o negocios jurídicos privados o se dejen sin efectos actos administrativos y sentencias judiciales que hayan legalizado o favorecido situaciones contrarias a los derechos de las presuntas víctimas en época de violencia respecto de inmuebles perseguidos en restitución.

Según lo indicado por la Corte Constitucional, la finalidad principal de las presunciones es *«corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, [como es el caso de los reclamantes de tierras dadas las diversas formas en que se manifestó la pérdida de sus vínculos en el conflicto armado] para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes»*.²⁶

Igualmente, según el artículo 86 de la Ley 1448, el proceso de restitución tiene carácter prevalente respecto de otros que cursen ante la justicia ordinaria e involucren el inmueble objeto de reclamo, pudiéndose suspender todo tipo de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio,²⁷ y en el cual se proscriben actuaciones como la demanda de reconvención, la intervención excluyente o coadyuvante, los incidentes por hechos que configuren excepciones previas y la

²⁶ Sentencias C-374 de 2002 y C-780 de 2007.

²⁷ Con excepción de los procesos de expropiación.

conciliación, las cuales deben ser rechazadas de plano y sin la posibilidad de recurrir (artículo 94).

En ese orden, el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011 para la acción de restitución es especial, y la remisión a las disposiciones procesales generales del Código General del Proceso debe ser únicamente en lo que no esté expresamente determinado en aquella (art. 1 CGP), pues el hecho de que el legislador de la 1448, dentro de su amplio margen de configuración legislativa, haya optado por prescindir en su trámite de algunas instituciones procesales no puede interpretarse como vacíos, ya que si se omitieron fue justamente de cara a concretar un trámite expedito que armonizara con los fines que perseguía, por lo que no es posible asimilar el trámite de tierras al verbal sumario, por citar un ejemplo, aunque ambos procesos se adelanten en única instancia y por un rito sencillo.

En resumen, el legislador estableció como condiciones o presupuestos axiológicos para la restitución los siguientes: **(i)** la justificación de una relación jurídica con el inmueble en calidad de propietario, poseedor u ocupante; y **(ii)** una afectación a esta entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, mediante hechos que constituyan infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado.

5.2. Caso concreto

5.2.1. De la identificación del inmueble y el vínculo alegado – legitimación

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 prevé que las personas que fueran propietarias, poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de ellas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley,²⁸ pueden solicitar su restitución jurídica y material y retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el abandono o despojo, adicional a otras medidas complementarias.

²⁸ Mediante SENTENCIA C-588/19, la Corte Constitucional “DECLARA LA INEXEQUIBILIDAD CON EFECTOS DIFERIDOS y en los términos y condiciones indicados en el numeral segundo de la parte resolutive, de la expresión “y tendrá una vigencia de diez (10) años” contenida en el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, así como la expresión “tendrán una vigencia de 10 años”, contenida en los artículos 194 del Decreto 4633 de 2011, 123 del Decreto 4634 de 2011 y 156 del Decreto 4635 de 2011”.

El inmueble involucrado en la reclamación consiste en fundo rural denominado «PARCELA No. 18 Pasto Revuelto», ubicado en el Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia - Departamento de Córdoba, el cual se distingue con el FMI 140-49678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, cédula catastral 238550000000000140004000000000 y tiene un área superficial de 6 has 9667 m², según georreferenciación de la UAEGRTD.

Dicha información se extrae del informe técnico predial, de georreferenciación y actas de colindancias allegadas por la UAEGRTD como anexos a la demanda,²⁹ los que gozan de la presunción de fidedignidad a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011,³⁰ razón por la que será acogida para identificar e individualizar el bien objeto de este reclamo, además porque es resultado de un procedimiento técnico que cuenta con el aval y como fuente de consulta primigenia las autoridades catastrales.

En lo que hace al vínculo, en la demanda se informó que JULIO SOLANO SUAREZ y su núcleo familiar llegaron al predio denominado «PARCELA 18 - PASTO REVUELTO» en razón de una permuta celebrada a su favor por la FUNDACIÓN POR LA PAZ DE CÓRDOBA – FUNPAZCOR mediante la Escritura Publica 2602 del 30/11/1993, corrida en la Notaria Segunda de Montería, y registrada en la oficina de Instrumentos Públicos de Montería bajo el FMI140-49678, en sustento de lo cual se adjuntó copia del mentado acto escriturario de permuta y constancia de inscripción en el registro inmobiliario,³¹ de donde se desprende que efectivamente el acá reclamante obtuvo la calidad jurídica de propietario en los términos de los artículos 745, 754 y 765 del Código Civil, y de contera que el requisito exigido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 se encuentra satisfecho.

Ahora, como se ampliará más adelante, los vínculos que se derivaron a partir de las donaciones de FUNPAZCOR fungieron como una mera fachada de “Los Castaño” para encubrir una estrategia criminal y realizar un objeto y causa ilícitos, incluso una gran mayoría de donatarios no pudieron comportarse como sus verdaderos dueños, no usufructuaron las parcelas como esperaban y otros ni siquiera las conocieron.

²⁹ Portal de Restitución de Tierras. Trámite en otros despachos. Consecutivo 3, archivo de “anexos y pruebas de la demanda”, páginas 132 a 152 de 170.

³⁰ “Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley”.

³¹ Portal de Restitución de Tierras. Pestaña “trámite en otros despachos”, consecutivo 3, C 1, archivo PDF continente de las “pruebas y anexos” allegadas por las UAEGRTD, páginas 98 y s.s. de 170, y FMI 140-49678 entre páginas 168 y 170 de 170.

Empero, de ahí no puede erigirse un reparo o descrédito frente al vínculo alegado por el acá pretensor o menguar la legitimidad de su reclamo, cuando es claro que en su fuero interno nunca estuvo coadyuvar en dicha estrategia criminal, y la decisión de haber aceptado la donación estuvo determinada, de un lado, por sus condiciones de vulnerabilidad en el acceso a tierra, y de otro, en que el proyecto se difundió como una verdadera «reforma agraria» que contó, incluso, con el beneplácito de entidades y funcionarios del Estado, lo que lo dotó de aparente legalidad, credibilidad y confianza frente a los potenciales beneficiarios,³² razón por la cual el vínculo que se fundó a partir de las cuestionadas donaciones ha sido plenamente reconocido por este Tribunal en casos que ha conocido en el pasado, y lo propio se hará en este.

5.2.2. Condición de víctima de abandono o despojo forzados - ruptura del vínculo material con el predio y su relación con el conflicto armado

No basta la comprobación objetiva de un desprendimiento material de la tierra, sino que debe concurrir su nexo causal con el conflicto armado interno. Es así como el artículo 74 de la Ley 1448 define por despojo *«la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia»*, y por abandono forzado de tierras *«la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento»*. No obstante, se aclara, que si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, la Corte Constitucional ha referido que ambos casos producen la expulsión de la tierra, razón por la cual *«ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado»*.³³

Por eso, para establecer si los hechos que rodean el particular configuran o no el supuesto de despojo forzado de tierras en los términos del aludido artículo 74, tal como se alega, es necesario comprender el contexto de violencia del lugar donde se ubica el bien objeto de reclamo, esto es, del Municipio de Valencia – Córdoba, corregimiento

³² Consultar el link: <http://www.arcoiris.com.co/2014/04/una-historia-tras-la-reforma-agraria-de-los-ermanos-castano/>

³³ Sentencia C-715/12

Villanueva, y más particularmente el de la Hacienda Pasto Revuelto, pues además constituye el sustento para la eventual aplicación de las presunciones contenidas en el artículo 77 de la Ley 1448 y la consecuente declaratoria de inexistencia y nulidad de los negocios y contratos que acá se cuestionan por ausencia de consentimiento o causa ilícita.

5.2.2.1. Contexto de violencia del Municipio de Valencia y de la parcelación Pasto Revuelto. Reiteración.

Para esta Sala el contexto de violencia del Departamento del Córdoba, y concretamente del municipio de Valencia, ha sido ampliamente analizado y relatado en diversas sentencias en las que se ha referido que dicho territorio ha vivido *«al ritmo de las constantes luchas territoriales entre los grupos insurgentes (FARC, ELN, ERP y EPL), de las autodefensas (Accu y AUC) y actualmente de bandas criminales emergentes (Los Traquetos y los Vencedores de San Jorge), constituyéndose en un codiciado corredor estratégico que comunica al Urabá con el interior del país. Además, es un área propicia para la siembra de cultivos de coca... el transporte de drogas ilícitas e insumos para su procesamiento, el tráfico de armas y el establecimiento de retaguardias para los grupos armados. De igual manera ha sido escenario de agudos conflictos de tierras entre campesinos desposeídos y grandes hacendados ganaderos»*.³⁴

La primera estructura de grupos armados irregulares que hizo presencia en la región fue la guerrilla del EPL, a mediados de los años 60, la cual se centraba en gran medida en el área de lo que hoy son los municipios de Valencia, Tierralta, Montelibano, Puerto Libertador y Uré. Posteriormente, la descrita ubicación estratégica del departamento favoreció el establecimiento de las autodefensas, lo que conllevó a que en la década de los 80 este nuevo grupo y la confluencia del EPL y las FARC golpearan *«con especial fuerza a ganaderos, comerciantes y empresarios, a través de la extorsión y el secuestro que les permitió convertirse en abanderados de la lucha anti subversiva y así ganar apoyo y legitimidad en un contexto en el que la presencia institucional del Estado era muy limitada»*.³⁵

³⁴ Diagnóstico Departamental de Córdoba. Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH. Vicepresidencia de la República. Disponible en: http://www.cordoba.gov.co/v1/docs/diagnostico_cordoba_ddhh_dih.pdf Aparte citado de la sentencia proferida en el expediente 23001312100220160009201.

³⁵ Dinámica de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008. Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH. Disponible en: http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/DinamicaViolencia_Cordoba.pdf

Pero fueron las autodefensas las que ganaron preponderancia. Así, en la primera mitad de la década de los 90 eran las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) quienes impulsaban su poder subversivo, y más adelante en la segunda mitad de esta década como las ya convertidas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), lideradas por los hermanos Castaño Gil³⁶.

La “*casa Castaño*”, entonces, incursionó en la zona con fines de contraguerrilla y de expansión a costa de los derechos de la población. Luego de la muerte de Carlos y Vicente Castaño, el área geoestratégica fue ocupada por el Bloque Héroes de Tolová al mando de Don Berna, quien también infundió temor, causó muerte y el desplazamiento masivo de los campesinos que se vieron forzados a abandonar las tierras por las amenazas, intimidaciones y su fuerte injerencia en la vida de los pobladores.

Ahora, este Tribunal también ha resuelto un sinnúmero de reclamaciones³⁷ que se remiten más focalizadamente al contexto conflictual que supuso la llamada «reforma agraria» que en su entonces promovieron paramilitares al mando de la “Casa Castaño” a partir de la división de haciendas y predios de mayor extensión, como Las Tangas, Jaraguay, Roma, Pasto Revuelto y Santa Mónica y la donación de las mismas en favor de campesinos sin tierra de las zonas aledañas, trabajadores de las fincas, miembros activos de la organización y/o sus familias, e incluso desmovilizados del EPL, pero que más tarde fueron recuperadas, suceso que tuvo tanta publicidad y notoriedad que adquiere el carácter probatorio de hecho notorio.

Por lo tanto, no es necesario plasmar en extenso toda la estrategia criminal que se fraguó por parte del actor armado con la aludida «reforma agraria», y la consecuencia de ese reconocimiento probatorio, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., y la vasta e inveterada jurisprudencia constitucional, es que no se requiere prueba para acreditar la existencia de dicho contexto, convirtiéndose en una excepción al principio general del *onus probandi* en cuanto a la demostración de hechos que derivan del «*reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión*»;³⁸ aserto que se corresponde con la copiosa información

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ Ver, entre otras, las sentencias dictadas en los expedientes 23001312100120170009501, 23001312100220160009201, 23001312100120160016901 y 23001312100120160010101, éste último en el que se resolvió la reclamación frente a la PARCELA 17 – PASTO REVUELTO y concurrió la acá opositora ANA MARÍA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, quien fue declarada segunda ocupante y se la garantizó la permanencia en la misma.

³⁸ Sentencia C-086/16.

que al respecto arrojan distintas fuentes consultadas, no solo por la UAEGRTD como promotora del proceso, sino también por este tribunal, autoridades de diversos órdenes, organizaciones defensoras de derechos humanos, instituciones públicas y privadas de investigaciones sociales y periodísticas, etc., que se han pronunciado frente al tema.³⁹

No obstante, por ser de interés para el caso particular, importa destacar algunas reseñas del contexto general de violencia que la UAEGRTD elaboró y expuso en la demanda en torno al actuar de «Los Castaño» y su Fundación FUNPAZCOR, como es que JESÚS IGNACIO ROLDAN PÉREZ, alias “Monoleche”,⁴⁰ quien fuera condenado por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín⁴¹ como coautor de un sinnúmero de delitos cometidos en el marco del conflicto armado y que constituyeron violaciones reiteradas y sistemáticas a los DH y al DIH,⁴² llevó a cabo procesos de despojo y apropiación violenta de tierras promovidos por Fidel Castaño y su nascente organización paramilitar de la que hizo parte el mentado alias “Monoleche”; que construyeron extensas haciendas, entre otras, PASTO REVUELTO, que funcionaron como bases militares, escuelas de entrenamiento y centros de exterminio de civiles; que para ser encubiertos estos bienes fueron parcelados y donados a campesinos de escasos recursos a través de una Fundación llamada FUNPAZCOR; que al poco tiempo se llevó a cabo un proceso de recuperación de sus tierras a través de miembros y emisarios de la misma Fundación donante, fijando precios que no sobrepasaban el millón de pesos por hectárea; que para asegurar su retorno se crearon personas jurídicas como Seguridad al Día E.U. -que fue la adquirente en este caso-, Inversiones La Milagrosa S.A.C., e Inversiones Italia S.A., etc., con cuya estrategia se quiso dificultar el seguimiento de las transferencias de las parcelas y darle un manto de legalidad a las propiedades readquiridas ilegítimamente.

Igualmente, importa relieves que FUNPAZCOR fue dirigida por Sor Teresa Gómez, quien fuera condenada a 40 años de prisión por el Juzgado Primero Penal Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 17 de enero del año 2011, por los delitos de

³⁹ En línea: <https://verdadabierta.com/tension-en-tierras-restituidas-de-cordoba/> Consultado el 12 de diciembre de 2019.

⁴⁰ Portal web de Restitución de Tierras. Trámite en el Despacho, consecutivo 8, C 1, correspondiente a la demanda, página 54.

⁴¹ Fechada el 9 de septiembre de 2014. Proceso bajo radicado: 110016000253-2006-82611 MP: Rubén Darío Pinilla Cogollo Ver en línea: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/6634902/09-12-2014-sentencia-bloque-calima-de-las-auc-jesus-ignacio-roldan-perez-monoleche.pdf/d69ba9ab-92bc-4b83-ab80-5e398721af69> Consultado el 25 de mayo de 2021.

⁴² Ib. A la pena principal de cuarenta (40) años de prisión, multa de once mil novecientos cincuenta (11.950) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.005, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años. Sustituida por pena de prisión por la pena alternativa de 95 meses de prisión, sujeta al cumplimiento de las obligaciones y compromisos establecidos en la parte motiva de la decisión.

homicidio agravado de la líder reclamante de tierras Yolanda Izquierdo, tentativa de homicidio en concurso heterogéneo, concierto para delinquir agravado y amenazas, por pertenecer al grupo armado al margen de la ley AUC, bloque Casa Castaño; sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca⁴³, como a continuación se relata:

«Ahora bien, luego de analizar las pruebas citadas, tenemos que es un hecho probado mediante prueba testimonial y documental (ver también anexos) que FUNPAZCOR (Fundación para la Paz de Córdoba), fue una institución creada por la familia CASTAÑO GIL, que contaba con personería jurídica expedida por la Gobernación de Córdoba el 14 de noviembre de 1990, tenía como objeto social promocionar y mejorar las condiciones de vida de distintas comunidades colombianas, procurando la igualdad de desplazados, víctimas de la violencia y comunidades indígenas e igualmente contaba con bienes y capital donados por la familia CASTAÑO GIL. A través de ellos, cedieron varios terrenos a campesinos despojados por la violencia. La procesada [Sor Teresa Gómez] fue representante legal de FUNPAZCOR encargada de manejar parte de sus finanzas y gestionar los beneficios de los terrenos. Posteriormente, los miembros de la organización iniciaron la recuperación de tierras, ofreciendo bonificaciones de 1 millón de pesos por hectárea, precio muy inferior a su valor real; al no poder recuperar las tierras, la entidad (por mandato de los CASTAÑO) coaccionó a campesinos beneficiarios de las donaciones para que las devolvieran (...). Con base en lo anterior tenemos que sí hay pruebas que demuestran claramente que la procesada pertenecía a las AUC y estaba encargada de gestionar el despojo a los campesinos y parceleros de las tierras donadas en el pasado por la familia CASTAÑO a través de FUNPAZCOR para lo cual se valió de amenazas en intimidación para que estos vendieran sus tierras a precios irrisorios, y fueron obligados a firmar documento donde afirmaran que lo hicieron en total libertad y por su voluntad, aprovechando fue representante de FUNPAZCOR, por lo que estaba enterada del movimiento de las tierras, a quiénes las donaron y las que pretendían recuperar».

⁴³ Ib. Página 18 de 34. "Quien, como se sabe fue condenada a 40 años de prisión por el Juzgado Primero Especializado de Cundinamarca en sentencia del 17 de enero del año 2011, por los delitos de homicidio agravado de la líder reclamante de tierras Yolanda Izquierdo, tentativa de homicidio en concurso heterogéneo, concierto para delinquir agravado y amenazas, por pertenecer al grupo armado al margen de la ley AUC, bloque Casa Castaño; decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en sentencia del 21 de junio de 2011". Aparte tomado de la sentencia del 9 de julio de 2018 dictada en el expediente 05045-31-21-002-2015-00909-01 MP: JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE.

Algunas publicaciones periodísticas relataron que, a través de dicha fundación, en la que participaron ganaderos y personalidades políticas influyentes del Departamento de Córdoba, los hermanos Castaño engañaron a centenares de familias campesinas a quienes les prometieron una verdadera reforma agraria para atender la situación de abandono y desigualdad en la que históricamente permanecían dada la incapacidad del Estado en atender sus necesidades.⁴⁴

Narra la publicación que *«según lo registró el Ministerio de Agricultura y lo confirmaron las víctimas, los representantes de FUNPAZCOR les vendieron [a los campesinos] la idea de que les iban a donar diez mil hectáreas de tierras para iniciar un programa de reforma agraria, vivienda y educación»*,⁴⁵ en cuyas titulaciones mediaron diversas entidades públicas; y como quiera que contaba con el respaldo de la institucionalidad, logró que los potenciales beneficiarios depositaran en ella sus aspiraciones de que se iba adelantar una verdadera reforma agraria.

Pero dentro de las mismas escrituras de donación se incorporaron cláusulas que limitaban la forma en la que los campesinos debían utilizar y usufructuarse de las tierras, obligándoles a ceñirse a lo que la fundación les ordenara; a *«algunos de los campesinos le pedían a cambio parte de lo que producían, a otros les pedían parte de las ganancias, y a otros les imponían arrendatarios que usaban las tierras para ganadería»*,⁴⁶ y se incorporaban en las escrituras cláusulas que le prohibían a los donatarios realizar sobre las tierras donadas actos de transferencia como vender, hipotecar, limitar el dominio del inmueble sin permiso de FUNPAZCOR.

Fue así como luego de un tiempo, cumpliendo *«supuestamente una orden de arriba»*, miembros de dicha Fundación le exigieron a los parceleros devolver las tierras ofreciéndoles un millón de pesos por hectárea para que se fueran de ellas. A quienes no estaban de acuerdo con la cifra ofrecida les recordaban que esas tierras se las habían regalado, y no podían aspirar a otro monto; a quienes ponían resistencia *«los amenazaban con panfletos, les enviaban sobres con balas para advertirles que se salieran de las tierras o morirían (...)*», y cuando los campesinos fueron expulsados de esas tierras los predios fueron a dar a manos de testaferros, miembros y lugartenientes de Los Castaño y de sujetos que llegaron aduciendo ser acreedores de deudas que estos habían dejado pendientes.

⁴⁴ En Línea: <https://verdadabierta.com/las-mentiras-de-los-castano-para-despojar/> consultado el 26 de mayo de 2021.

⁴⁵ Ib.

⁴⁶ Ib.

Queda anotar que el Centro de Memoria Histórica relató en una de sus publicaciones que *“el espectáculo que se montó para la entrega de [estas] parcelas no les permitió a los campesinos beneficiarios leer la letra menuda de las escrituras: una cláusula de los títulos, obtenidos limitaba el dominio de las tierras y exigía la autorización de Funpazcor en caso de que el campesino quisiera tranzarlas”*;⁴⁷ lo que indica que los campesinos, quienes estaban esperanzados en una verdadera reforma rural, fueron burlados en sus aspiraciones, no se les permitió usufructuarse de las tierras con sus propias explotaciones, ya que debían mantenerlas en pastos para la cría y levante de ganado de terceras personas, incluso muchos ni siquiera conocieron las parcelas que le habían sido donadas.

5.2.2.2. En el *sub examine*, la demanda informa que pasados varios años de JULIO SOLANO SUAREZ haber recibido la PARCELA 18 por parte de FUNPAZCOR, se vio obligado a transferirla *«como consecuencia de las amenazas y presiones recibidas por el paramilitar alias "Don Berna", quien actuaba a través de sus emisarios, negocio jurídico que fue celebrado a favor de la sociedad Seguridad al Día E.U., el cual fue protocolizado mediante escritura pública No. 2348 del 28 de Octubre de 1999»*, y posteriormente la sociedad transfirió los derechos de dominio en favor de Omaira Giraldo Posada mediante la Escritura Publica 997 del 31 de Diciembre de 2005. Exposición que se remite a lo esbozado al momento de solicitar la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, en cuya oportunidad adujo, además, *«que se sintió acosado por las personas que estaban interesadas en esos predios (Don Berna y Doña Teresa), Don Berna le envi[ó] una persona a la casa quien le manifestó que tenía qué vender porque ya no se podía trabajar en las parcelas que le habían dado (...), y dirigiéndose hacia el lugar donde se encontraba el cabecilla a un barrio que le llamaban El Pueblito, cerca de Guasimal, [quien le exigió previamente que le llevara la escritura], [le] entregó inicialmente dos millones de pesos (\$2.000.000), y que dentro de los quince (15) días siguientes le manda a avisar para que fuera por el resto (...), y efectivamente en la segunda partida (en el mismo pueblo) [le] hacen entrega de \$4.500.000, y el resto era para los documentos de escrituras»*.⁴⁸

⁴⁷

En línea: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2010/tierra_conflicto/la_tierra_en_%20di_sputa.pdf Consultado el 26 de mayo de 2021.

⁴⁸ Portal web de Restitución de Tierras. Trámite en otros despachos. Consecutivo 3 correspondiente a las “pruebas y anexos de la demanda”, páginas 80 y s.s. de 170.

Valga precisar que dicha versión del pretensor se encuentra revestida de la presunción de buena fe y crédito, según lo previsto en el artículo 5° de la Ley 1448, significando ello que se encuentra liberado de la carga de probar su condición y se asume que su dicho es verdad,⁴⁹ aunado a que el estándar de prueba en el proceso de restitución se regula por lo dispuesto en el artículo 78, el cual señala que *«basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio»*,⁵⁰ lo que significa que no es posible al interior de este trámite dinamizar o invertir cargas probatorias *ad hoc*, a lo sumo asignar deberes de aportación, ya que la carga de la prueba es un asunto de derecho material, tal como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2016 respecto del proceso de restitución en el sentido de que *«se trata de una carga sustantiva y no procesal»*; más aún, en este caso cobran relevancia los efectos de las aludidas presunciones de buena fe y crédito, ya que la oposición no esgrimió argumento alguno encaminado a desvirtuar el dicho del actor o a tachar la condición por él esgrimida.

De todos modos, la situación del particular revela sin hesitación alguna un caso más donde la población inerte del Corregimiento de Villanueva fue usada como escudo por parte del actor armado que logró el control de la zona, pues la forma como se llevó a cabo la transferencia de la "PARCELA 18" concuerda exactamente con los patrones de criminalidad y *modus operandi* de la organización ilegal comandada por la Casa Castaño y su estrategia alrededor de la Fundación FUNPAZCOR, tal como se describió en párrafos previos, lo que ha servido de sustento a este Tribunal para amparar el derecho a la restitución en casos que comportan de idéntica jaez.

Ahora, el actor refirió que pese a haber sido insistente el pedido por parte de un emisario de "Don Berna" para que transfiriera la parcela, en ningún momento le imprimieron fuerza o coacción para que lo hiciera. Lo cierto es que ello no desvirtúa la existencia del despojo ni desvincula al conflicto armado como el elemento común y determinante en los cuestionados actos, pues los donatarios no estaban en posibilidad de discutir las condiciones bajo las cuales recibían e iban a explotar las tierras, a oponerse cuando se les solicitaba que las devolvieran o a rebatir el precio que se les pagaba, y simplemente asumían una posición de sumisión; dejando en descubierto la existencia de un temor

⁴⁹ Corte Constitucional Sentencia C-253A de 2012.

⁵⁰ Sentencia SU-636 de 2015.

implícito por parte de los supuestos favorecidos hacia el entramado de FUNPAZCOR, donde pensar lo contrario sería premiar el éxito de una táctica con la que se quiso sanear los bienes producto del ilícito, mantener activa la presencia y dominio militar de la región y poderío sobre los habitantes y aprovechar las condiciones de vulnerabilidad y olvido institucional en las que estos se encontraban.

En ese preciso sentido contestó el actor cuando fue llamado a declarar ante el instructor, de cuyas réplicas⁵¹ se destaca que una vez le fue entregada la parcela por parte de FUNPAZCOR no pudo explotarla como se lo había propuesto; que tan pronto les entregaron las tierras fueron ingresados «a un programa donde las parcelas eran arrendadas a pasto y les pagaban \$26.250 mensualmente por todo el ganado que metían, y anualmente los reunían en la escuela» de la vereda para que rindieran cuentas;⁵² que Sor Teresa, miembro de la Fundación, fue la que se encargó entre los años 1991 y 1996 de dirigir toda esa labor y pedir cuentas del trabajo de las parcelas;⁵³ que al cabo de un tiempo un sujeto de nombre Remberto, intermediario de «Don Berna», le advirtió que debía vender la parcela porque ya no le iban a enviar más ganado; que luego de esa advertencia fue a hablar «con el propio Don Berna», y cuando entraba en su caravana a un lugar llamado «El Pueblito» le tiró «un fajo de billetes» diciéndole que para entregarle el resto «le mandaba a decir con Remberto»;⁵⁴ que el motivo de la venta fue porque «se sintió acosado» y le daba miedo de «Don Berna» «ya que andaba como con 50 escoltas con armas largas» y sabía «que era uno de los narcotraficantes grandes que tenía Colombia»; que no sufrió violencia o coacción por parte de aquel ni de sus hombres, pero que entre otras razones por las que en el año 1999 devolvió la tierra, fue porque los demás vecinos y donatarios ya lo habían hecho y pensaba que al negarse le podría traer problemas; que a los 15 días de haber recibido la primera parte del dinero le avisaron que fuera por el resto, y le dieron alrededor de \$5.000.000; que entre las restricciones que tenía la donación estaban la imposibilidad de vender o de ejercer otra actividad en la parcela, y que a nadie les daban más de \$6.000.000;⁵⁵ que no se enteró que la venta de la tierra fue a la supuesta Sociedad llamada Seguridad al Día, lo único que recuerda fue haberle devuelto la escritura a la Fundación, y que al parecer Remberto fue el que se encargó de todo, persona de la que se enteró que tuvo varias acusaciones por conductas ilícitas;⁵⁶ que inicialmente, en el año 1991, le fue donada la parcela 22 de la Hacienda

⁵¹ Portal web de Restitución de Tierras. Trámite en el despacho, Consecutivo 11, contenido de los links donde se encuentran cargados los archivos audiovisuales de los deponentes.

⁵² Ib. Interrogatorio Julio Solano Suarez. Minuto 12:26

⁵³ Ib. Minuto 13: 29

⁵⁴ Ib. Minuto 19:30 a 21:25

⁵⁵ Ib. Minuto 29:30

⁵⁶ Ib. Minuto 30:32

Santa Mónica, lugar donde otros conocidos suyos también recibieron tierra, y en ese mismo año, cuando ya la habían cultivado, mejorado y hasta «*dormido a la intemperie*», fueron reubicados en Pasto Revuelto, lugar donde le fue entregada la parcela objeto de este proceso, -lo que explica por qué su vínculo con la misma se justifica mediante un acto de permuta;⁵⁷ que en ninguna de las parcelas que le fue donada pudo construir casa ni hacerle mejoras, y que solo fue «*dueño en papeles*» porque eso «*lo manejaban ellos*» como querían;⁵⁸ que «*la muchacha*» que actualmente vive y explota la parcela no tuvo nada que ver con la venta, y recientemente fue que la conoció.

Preguntado si conoció casos donde la devolución de la parcela haya estado precedida de violencia, contestó que supo de un conocido suyo que se resistió a vender la tierra cuando se la pidieron de vuelta y que fue amenazado y perseguido por eso, por lo que finalmente se vio obligado a firmar el traspaso,⁵⁹ y culminó aseverando que si la justicia falla en su favor regresa a la parcela.

En conclusión, el desprendimiento de la PARCELA 18 se enmarcó en el contexto de las graves violaciones a los Derechos Humanos – DH y al Derecho Internacional Humanitario – DIH con ocasión al conflicto armado, circunstancia que, bajo la normativa interna, afincó al solicitante en la condición de «*desplazado*», pues según el artículo 1° de la Ley 387 de 1997 tiene tal calidad toda persona que «*se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas (...)*». Igualmente, encuadra en el «*estado de cosas inconstitucionales*» declarado por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004 y en la condición de víctima de despojo de tierras en la modalidad de venta forzada en los términos del párrafo 2° del artículo 60⁶⁰ en armonía con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, por lo que será beneficiado con las prerrogativas que de ese reconocimiento se desprenden.

5.2.3. Las presunciones aplicables

⁵⁷ Ib. Minuto 42:52

⁵⁸ Ib. Minuto 44:02

⁵⁹ Ib. Minuto 49:02

⁶⁰ Para los efectos de la referida ley, se entiende por víctima del desplazamiento forzado «*toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley*».

De acuerdo al contexto fáctico analizado, se activa la presunción legal inscrita en literal a) del numeral 2° del aludido artículo 77, la cual prevé que, «*salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución*», se presume que hay ausencia de consentimiento o de causa lícita «*en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles*», entre otros, por haberse presentado en colindancias del predio reclamado actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo; y en este caso pudo advertirse la presencia de un contexto de violencia, visibilizado en la instrumentalización de la población campesina y vulnerable por parte de un actor armado que se arrogaba hegemonía militar, económica y social en la zona para realizar fines ilícitos, lo cual tuvo directa incidencia en las relaciones con la tierra.

Lo anterior lleva como consecuencia la declaratoria de inexistencia del negocio jurídico incorporado en la Escritura Pública 2348 del 28/10/1999, corrida en la Notaría Segunda de Montería, mediante la cual JULIO SOLANO SUAREZ transfirió los derechos sobre el bien en favor de la SOCIEDAD SEGURIDAD AL DÍA E.U.

Así mismo, se declarará la nulidad de la Escritura Pública 997 del 31/12/2005, corrida en la Notaría Única de Tierralta, mediante la cual la SOCIEDAD SEGURIDAD AL DÍA E.U. transfirió el bien a título de venta en favor de OMAIRA GIRALDO POSADA.

Se ordenará librar oficio con destino a las notarías Segunda de Montería y Única de Tierralta para que inserten nota de nulidad al margen de los referidos actos escriturarios en virtud de esta sentencia, así como al Registrador de Instrumentos Públicos de Montería para que cancele las anotaciones a que hayan dado lugar.

5.2.4. Protección del derecho fundamental a la restitución de tierras

Acreditados por parte de JULIO SOLANO SUAREZ el vínculo con el predio reclamado y su condición de víctima de despojo, en los términos de los artículos 3, 60 y 74 de la Ley 1448 de 2011, se le amparará el derecho fundamental a la restitución de tierras, el cual, en aplicación de lo previsto en el artículo 118, será extensivo a ESTHER ADELINA MEJÍA AVÍLEZ, quien fuera su compañera permanente para el momento de los hechos objeto de análisis.

En la parte resolutive del fallo se dispondrá que el predio sea entregado materialmente a los restituidos dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, según lo previsto en el artículo 100 de la citada ley.

En caso de no ser posible la entrega voluntaria, se libraré comisión al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (quien instruyó el proceso), para que en un término perentorio de cinco (5) días lleve a cabo la consiguiente diligencia de desalojo, en la que no aceptará oposición de ninguna clase, solicitará el concurso inmediato de la fuerza pública y adoptará las medidas necesarias para garantizar el retorno de los restituidos.

Como ya se había anticipado, la identificación e individualización del predio objeto de restitución se hace con base en los informes técnico predial, de georreferenciación y actas de colindancias elaborados por el área catastral de la UAEGRTD y que obran en el infolio,⁶¹ los que, habiendo sido sometidos a contradicción, no fueron objeto de reparos ni entrevén irregularidades que lleven a dudar de su veracidad, por lo que, con base en ellos, se ordenará a la autoridad catastral que realice los ajustes cartográficos y alfanuméricos en las correspondientes bases de datos.

Según el aludido Informe Técnico Predial, el fundo restituido no se encuentra ubicado en zonas de resguardo indígena o comunidades afrocolombianas, raizales o palenqueras, tampoco en zonas de parques naturales nacionales, reservas forestales, áreas donde se hayan otorgado títulos mineros o licencias para la extracción de hidrocarburos ni en terrenos seleccionados para adelantar planes viales u otra infraestructura.

Finalmente, se dispondrá que para la materialización de las órdenes relativas a la implementación de los componentes productivos, de vivienda (de ser el caso) y capacitación para el trabajo y la productividad; la UAEGRTD, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (de ser el caso), el SENA y el Municipio de Valencia tengan en cuenta las determinantes ambientales, geográficas y recomendaciones en el uso, explotación, aprovechamiento de recursos hídricos y mitigación de riesgos que presenta el predio que para el efecto emita la autoridad ambiental.

5.2.5. De la buena fe (exenta de culpa y simple) alegada por la oposición, y la segunda ocupación

⁶¹ Portal de Restitución de Tierras. Trámite en otros despachos. Consecutivo 3, archivo de “anexos y pruebas de la demanda”, páginas 132 a 152 de 170.

Se ha recalcado que, según el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, los opositores que persigan el pago de compensaciones, el reconocimiento de mejoras y/o la obtención de retribuciones económicas en el marco del proceso de restitución de tierras, deben acreditar, por regla general, que el vínculo con el bien objeto de reclamo estuvo precedido de buena fe exenta de culpa.

Dicha exigencia alude a un parámetro o estándar de conducta calificado que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución y se concreta en las actuaciones de diligencia y probidad desplegadas al momento de adquirir u ocupar predios en un contexto notorio de violación generalizada a los Derechos Humanos, es decir, el comprador - opositor debe acreditar haber ido más allá de la simple diligencia y prudencia que un hombre juicioso emplearía en sus negocios, con lo que se busca romper los patrones de despojo y aprovechamiento derivados de la situación conflictual; la que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, indicando que constituye un elemento relevante del diseño institucional del proceso de restitución que obedece a fines «*legítimos e imperiosos*» como es «*proteger los derechos fundamentales de las víctimas en materia de restitución de tierras, revertir el despojo y desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo*».⁶²

Jurisprudencialmente se ha distinguido la buena fe en sus grados simple y cualificada. Ahora, «*si bien en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla*», en cambio «*la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada*». En ese orden, «*la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad, y uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza*»,⁶³ entendimiento sobre el cual el alto tribunal estableció la exequibilidad de su exigencia en el proceso regido por la Ley 1448 de 2011.

En el Código Civil colombiano, la buena fe aparece definida en el artículo 768, al referirse a la propiedad, como la creencia o conciencia de haber actuado decorosamente en su

⁶² Corte Constitucional, sentencia C-330 de 2016.

⁶³ Corte Constitucional, sentencia C-330 de 2016.

adquisición *«por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio»*. He ahí que la buena fe simple sea la base sobre la cual se protege a quien obra de esa manera, es decir, con una conciencia recta y honesta (elemento subjetivo). Esta buena fe se denomina simple por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos solo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra». ⁶⁴

Por su parte, la buena fe exenta de culpa o creadora de derechos da lugar a una realidad jurídica o situación que aparentemente no existía (*error communis facit jus*), ⁶⁵ para lo cual no se solo se exige el referido elemento subjetivo sino además un elemento objetivo o social, esto es, como lo ha señalado históricamente la Corte Suprema de Justicia, la seguridad, por ejemplo, *«de que el tradente es realmente propietario lo cual exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige tan sólo conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza»*. ⁶⁶

En providencias posteriores, la Corte Suprema de Justicia ha referido que la buena fe puede ser de dos tipologías, una subjetiva y otra objetiva. La subjetiva alude a la *«creencia o confianza específicas que se han originado en un sujeto en el sentido de estar actuando con arreglo a derecho, sin perjuicio de que se funden, en realidad, en un equívoco»*. La objetiva, en cambio, trasciende el referido estado psicológico y *«se traduce en una regla -o norma- orientadora del comportamiento (directiva o modelo tipo conductual) que atañe al dictado de precisos deberes de conducta que, por excelencia, se proyectan en la esfera pre-negocial y negocial, en procura de la satisfacción y salvaguarda de intereses ajenos (deberes de información; de claridad o precisión; de guarda material de la cosa; de reserva o secreto, etc.)»*. ⁶⁷

Más recientemente, al conocer de un recurso de revisión impetrado contra una sentencia proferida en un proceso de esta misma estirpe, precisó que la *«buena fe exenta de culpa»* constituye la regla general que debe observarse en la mayoría de los casos, pues es la

⁶⁴ C-330 de 2016.

⁶⁵ Entendido de la siguiente manera: «Tal máxima indica que, si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa». C-330 de 2016.

⁶⁶ Corte Suprema de Justicia-Sala Civil. Sentencia del 23 de junio de 1958. M.P. Arturo Valencia Zea.

⁶⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 2 de agosto 2001, M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Expediente 6146.

decisión adoptada por el legislador en defensa de las víctimas, y para que se presente la «buena fe cualificada» debían concurrir tres condiciones a saber: «i) *Cuando el derecho o situación jurídica aparente, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona [aplicada] (...) no pueda descubrir la verdadera situación;* ii) *una prudencia de obrar, esto es, que en la «adquisición del derecho» se haya procedido diligentemente, al punto de ser imposible descubrir el error al momento de su consecución, aspecto que requiere el convencimiento de actuar conforme a los requisitos exigidos por la ley; y iii) la conciencia y persuasión en el adquirente de recibir «el derecho de quien es legítimo dueño».*⁶⁸

A nivel doctrinario se ha asumido la buena fe objetiva desde los conceptos desarrollados por las cortes Suprema y Constitucional refiriéndose a ella como «*la prohibición de tomar ventajas de las especiales circunstancias del negocio jurídico en perjuicio de uno de los contratantes ya sea por su ignorancia, por su inexperiencia o por cualquier otra causa*». ⁶⁹ Para ello, es menester la observancia de «*una conducta proba, correcta, leal, diligente, solidaria, transparente, en fin, desprovista de toda mácula, deshonestidad, incorrección, con miras a no lesionar ningún derecho o prerrogativa ajena*». Es por ello, que la buena fe objetiva es «*inmanente al campo de los deberes (buena fe lealtad), por oposición a una buena fe subjetiva que es más propia de la órbita reservada de la creencia (...), funge del dispensario de diversos deberes de conducta que acompañan o pueden acompañar el deber céntrico o primario (deber de prestación), llamados accesorios, secundarios, aledaños y preferiblemente especiales (...), y cumple una inequívoca función de patrón de conducta exigible (...)*». ⁷⁰

Pero también ha de reiterarse que, excepcionalmente, la carga probatoria exigida al opositor en el proceso de restitución se atenúa cuando sobre este converge la condición del actor y reviste la calidad de víctima de abandono o despojo frente al mismo predio, en cuyo sentido el legislador estableció en el artículo 78 de la Ley 1448 un régimen según el cual a las víctimas les basta probar de manera sumaria los presupuestos sustanciales de la restitución de tierras para trasladar la carga de la prueba a los opositores, salvo

⁶⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC339-2019 Radicación n° 11001-02-03-000-2015-02695-00 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

⁶⁹ LA BUENA FE EN LA DETERMINACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO EN EL CONTRATO DE SEGURO, Por. Alejandro Zúñiga Bolívar, En línea: <file:///C:/Users/nsotos/Downloads/ZigaBolívarAlejandro-LABUENAFEENLADETERMINACINDELESTADODELRIESGOENELCONTRATODESEGURO.pdf>, citando a MACKAAY, EJAN (2012): "Good faith in civil law systems: A legal-economic analysis" En Liber amicorum Boudewijn. Editorial Jef De Mot. Pág. 106. "Good faith is a key concept in all civil law systems (...)", Ver en Línea: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722012000100004 Consultado el 22 de febrero de 2021.

⁷⁰ JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. La buena fe y la lealtad en las actuaciones procesales. Compilación del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Bogotá, 2015 páginas 1208 y 1209.

cuando estos *«también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio»*.

Igualmente, según el llamado que la Corte Constitucional⁷¹ hizo a los jueces, debe tomarse en consideración los factores de vulnerabilidad en que puedan encontrarse los *«opositores/segundos ocupantes»* a la hora de aplicar el estándar de buena fe exenta de culpa que como regla general se exige en este proceso; y *«exhortó»* a los órganos políticos a establecer una normatividad adecuada y una política pública integral, comprensiva y suficiente para que los jueces y magistrados de restitución cuenten con amplias facultades para que, una vez comprendida la situación socioeconómica del opositor dispensen, en caso de ser necesario, medidas procesales, así como aquellas que atiendan la situación de vulnerabilidad en la que estos puedan quedar tras la orden de devolver el bien en aspectos como la vivienda, sustento, productividad y acceso a la propiedad en desarrollo del enfoque de la acción sin daño o *«do no harm»*, el cual propende porque al momento de plantear las acciones se evalúen sus consecuencias para la convivencia humana y el tejido social, partiendo de la premisa de que *«ninguna intervención externa, realizada por diferentes actores humanitarios o de desarrollo, está exenta de hacer daño (no intencionado) a través de sus acciones»*, por lo que se hace necesario incorporar la reflexión *«por parte de los y las profesionales sobre aspectos como los conflictos emergentes durante la ejecución de las acciones, los mensajes éticos implícitos, las relaciones de poder y el empoderamiento de los participantes»*.⁷²

5.2.5.1. Al contestar la demanda, ANA MARÍA GONZÁLEZ JIMÉNEZ defendió la posesión que detenta sobre la parcela objeto de este reclamo señalando que el origen del vínculo con esta se remite a su época de adolescencia y estudiante cuando un sujeto llamado ADOLFO PAZ abusó de ella sexualmente y al parecer asesinó a un hermano suyo de nombre MILCIADES GONZÁLEZ JIMÉNEZ por haberle reclamado el aberrante hecho, por lo que, como forma de *«reparación o reconocimiento»* al daño infringido, y como quiera que se encontraba desamparada, uno de sus hombres se acercó a la casa de su padre y *«se comprometió a no abandonarlo y a darles una ayuda»*, que consistió en algunos víveres, y la posibilidad de que se quedara con las tierras que venía poseyendo manifestándole *«categóricamente que no tenían que salir de [ella], que se quedaran allí e hicieran explotación para su subsistencia»*.

⁷¹ Corte Constitucional, sentencia C-330 de 2016.

⁷² Ver en el link: <https://comisiondelaverdad.co/transparencia/informacion-de-interes/glosario/enfoque-de-accion-sin-dano> Consultado el 28 de mayo de 2021.

Que desde esa época viene ejerciendo la tenencia material de un área total aproximada «de 20 hectáreas», donde se encuentra comprendida la PARCELA 18, (objeto de este proceso), y otras tierras que corresponden a la PARCELA 16 (reclamada en el proceso 23001312100220170000300), la PARCELA 17 (que fue objeto de restitución en el proceso 2300131200120160010101), y la PARCELA X (sin notificación de reclamos).

Que ADOLFO PAZ era quien en la época se atribuía el poder de imponer la ley en la región, se enteraba de todo lo que había sucedido, «*tomaba las decisiones e imponía los correctivos*». Que a raíz de «*toda su tragedia personal y familiar le fue necesario quedarse [en esa tierra] y trabajarla*» como le enseñaron sus padres y tíos, ya que «*no tenía más familia y tampoco para donde irse*». Que «*con su esfuerzo logró construir una vivienda un tanto digna para [su] familia con el producido de la finca y una herencia de su madre (q.e.p.d.)*».

Agregó que las 20 hectáreas que hoy posee representan su único patrimonio; que tiene a su cargo a tres menores, de las cuales dos son sus hijas, y la otra es la hija de su hermano asesinado, a quien debió adoptar y quedar a su cuidado; que es campesina y «*le ha tocado sufrir de manera directa y cruel los embates del conflicto armado en Colombia*»; que «*es madre cabeza de hogar en condiciones de vulnerabilidad económica y nada tuvo que ver con el despojo alegado por el solicitante*»; aseveraciones que encuentran refuerzo en los testimonios de Fernando Luis Jiménez Lugo y Jairo de Jesús Bastamente Cedeño, cuya prueba fue traída del proceso 2300131200120160010101, en el cual se resolvió el reclamo frente a la «PARCELA 17» de la Hacienda Pasto Revuelto. Que ingresó al bien «*sin violencia, sin que mediara despojo alguno o se ejerciera algún tipo de fuerza para lograr su abandono*»; que «*su comportamiento no fue fraudulento, no tuvo vicios, no fue temerario ni hubo fuerza*» y tampoco «*amenazaron como tampoco utilizaron a una tercera persona para provecharse de la misma*».

Sustentado en ello, solicitó que se garantice su permanencia en la parcela y se protejan sus derechos al proyecto de vida desarrollado, las relaciones vecinales y arraigo que ha mantenido hasta el día de hoy. O en caso de ordenarse la restitución y llegarse a afectar su relación con el predio, pidió que se «*aplique en su favor el precedente Judicial contenido en la Sentencia 330 de 2016*» y se le exija «*solo buena fe simple [para que sea] compensada en virtud del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011*»; y/o en caso de no acoger sus argumentos en torno a la buena fe simple, que se le reconozca la condición de segunda ocupante «*en condición de vulnerabilidad (...) y se ordene a su favor las medidas de atención que le son aplicables en el marco de la acción de restitución de tierras*».

Habiendo sido interrogada por el juez instructor, refirió que su vivienda está ubicada en la “PARCELA 17”, pero el sustento familiar lo deriva mayoritariamente de la que es objeto de este proceso pues es la más productiva y la arrienda para pastos; que hacia el año 2002, cuando era adolescente, llegó a la PARCELA 18 y a las otras tierras, luego que *«fuera violada y [le] dieron ese terreno a cambio de los daños que le hicieron, pero no tiene ninguna documentación de ellos»*; que no conoció al anterior dueño de la tierra ni al reclamante, agregando que *«es muy duro»* tener que estar relatando los sucesos padecidos;⁷³ que antes de llegar a la parcela vivía en Guasimal, época en la que toda la región estaba rodeada por grupos armados, entre los cuales se encuentran los que la vulneraron e hicieron desplazar;⁷⁴ finaliza su relato diciendo que en caso de ser restituido el predio objeto del proceso sus ingresos se verían notablemente reducidos para sustentar el grupo familiar, por lo que implora que no se desatienda la situación que le ha tocado padecer.⁷⁵

Pues bien, del propio relato de la opositora fluye con claridad que las circunstancias que rodearon su ingreso a la parcela, -aclarando que fue su padre quien instauró inicialmente el vínculo con la misma ya que para el año 2002 aquella era aún adolescente-, no da cuenta de la observancia de *«una conducta proba, correcta, leal, diligente, solidaria, transparente, en fin, desprovista de toda mácula, deshonestidad, incorrección, con miras a no lesionar ningún derecho prerrogativa ajena»*,⁷⁶ es decir, con buena fe exenta de culpa; incluso, es posible ver trazas de un vínculo espurio al saberse que un reconocido actor armado que se atribuía el poderío sobre la zona «avaló» su permanencia en esa tierra prometiendo que nadie los sacaría de ahí, lo que rápidamente descarta la satisfacción del estándar de probidad exigido como regla general en este proceso a los opositores que esperan obtener una compensación.

Empero, llegados a este punto, incumbe reiterar que mediante sentencia del 27 de junio del año 2017,⁷⁷ proferida por este mismo Tribunal en el precitado proceso, bajo radicado 2300131200120160010101, se resolvió la solicitud de restitución en torno a la «PARCELA

⁷³ Ib. Interrogatorio Ana María González Jiménez. Minuto 5:00 a 9:06

⁷⁴ Ib. Minuto 12:20 a 12:52

⁷⁵ Ib. Minuto 23:33

⁷⁶ JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. La buena fe y la lealtad en las actuaciones procesales. Compilación del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Bogotá, 2015 páginas 1208 y 1209.

⁷⁷ MP. Benjamín de J. Yepes Puerta. Con salvamento parcial de voto del Dr. Javier Enrique Castillo Cadena y aclaración parcial del Dr. Puno Alirio Correal Beltrán. Dicha providencia puede visualizarse en el portal web de restitución de tierras en el link: http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=23001312100120160010101 “trámite en el despacho”, consecutivo 20.

17 – PASTO REVUELTO», donde ANA MARÍA GONZÁLEZ JIMÉNEZ fungió también como opositora. Luego de considerar sus manifestaciones, le fue reconocida la condición de segunda ocupante, y como medida de atención se dispuso garantizarle su permanencia en el bien y titularlo en favor suyo.

Algunas de las motivaciones de aquella providencia consisten en que *«se [tuvo] por acreditado que la opositora también [fue] víctima de desplazamiento, aunque no del predio objeto de restitución, y, por ende, según el criterio de la Sala (...), por estar en igualdad fáctica que la reclamante, el estándar a aplicar es el de la buena fe simple, mismo que logró aplicar»*. Que, aunque *«se compr[obó] que su padre, cuando entró a la parcela, era conocedor de la existencia del conflicto, fue justamente este el que generó el mismo efecto expulsor en su contra. Es decir que su vínculo fue con buena fe simple porque entraron al verla abandonada con el objeto de trabajarla y morarla. Además, estaba convencida que la tierra no era de un parcelero anterior sino de alias “Pata de Palo”, de quien se escuchaba decir que era el dueño de todas las tierras en esa región, lo que no es desatinado, pues por aquella época había un fuerte influjo paramilitar (...))»*, y *«dos señores llegaron en una camioneta y uno de ellos les dijo que podían seguir viviendo y que nadie los molestaría o iban a tener problemas»*.

Del mismo modo, tal y como se ventiló en el proceso, el ingreso y permanencia en dichas tierras tuvo como antecedente *«una cadena de eventos desafortunados (...) que inscribirían [en la opositora] una herida en su vida para siempre, pues fue víctima de abuso sexual, trágico hecho que aún le remueve sentimientos encontrados»*, mismos que fueron provocados por el pluricitado ADOLFO PAZ; empero, que ni en el marco de aquella ni esta decisión interesan revivir o ahondar en detalles para evitar la revictimización de quien los padeció.

Por eso, como ya se había anticipado, -y también así se encuentra motivado en la providencia que se viene reseñando-, si bien *«existió un nexo real»* entre el actuar del grupo armado y el vínculo de la opositora con las tierras, es *«evidente y palpable que fortaleció su permanencia en la misma persiguiendo unos propósitos válidos y legítimos de sostenimiento y refugio»* para sí, sus hijos y el menor huérfano de padre luego que su hermano fuera asesinado; y aunque inicialmente su estancia en el predio se limitaba a ayudar en las labores de agricultura a su padre, *«poco a poco se fue mutando su relación y vínculo (...)»*, al punto que cuando este se marchó de la región hacia Cartagena quedó a cargo de la conservación, mantenimiento y mejora de la heredad *«sin reconocer dominio ajeno»*.

Igualmente, no hay indicio que lleve a sospechar de la participación de la opositora con los hechos que padecieron aquellos solicitantes o el de este proceso o de haber tenido nexos o vínculos con actores armados; más aún, es evidente *«que cuando generó su vínculo con el predio se encontraba en una situación de indefensión y vulnerabilidad»*, empezando porque para ese entonces era adolescente, y dada la tragedia vivida y que carecía de otro lugar para refugiarse, debió consolidar *«su morada y [fuente de] autosostenimiento»* en las tierras que le vienen siendo disputadas.

Ahora, en la providencia que resolvió la solicitud respecto de la «PARCELA 17» se dejó motivado que en consideración a haberse acreditado el estándar de buena fe simple, tenía *«derecho al valor del predio en compensación con cargo a los recursos del Fondo de la UAEGRTD»*, al tenor de lo previsto en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, pero que *«no [podía] perderse de vista [que la opositora] también [era] un sujeto de especial protección constitucional, [pues] fue justamente gracias a esa condición de vulnerabilidad que se [había sobrepuesto] un trato igualitario excepcional con la consecuente laxitud y liviandad probatoria»*.

Empero, en lugar de aplicar el citado canon 98, tendiente al pago de la compensación, su protección se abrió a partir de la declaración de la segunda ocupación, pues se estimó que era *«la mejor forma de salvaguardar sus derechos de manera holística, suficiente y comprensiva, conjugados con el principio de la reparación integral para el solicitante»*, atendiendo además que el grupo familiar de la opositora lo integran tres menores de edad *«que [habían] generado un arraigo y proyecto de vida en la región»*, y como ya se había antedicho, se dispuso garantizar su permanencia en el predio reclamado, revestir de legalidad su vínculo y compensar por equivalente al restituido; razón por cual la situación de la opositora en esta ocasión queda excluida de ser analizada bajo la segunda ocupación, pues el acceso a la tierra, trabajo y vivienda quedaron satisfechos con aquella resolución judicial, y se le impondrá como obligación la devolución del bien, pues tampoco quedó acreditado que de él derive exclusivamente el sustento suyo y del grupo familiar.

Ahora, de la información incorporada en la caracterización socioeconómica y las declaraciones de la opositora, es posible colegir que ella recaen circunstancias de vulnerabilidad en la productividad y acceso a medios de sustento, aspecto que fue referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016 y el Auto 373 del 23

de agosto de 2016,⁷⁸ como uno de los que deben ser salvaguardados bajo la segunda ocupación y aplicación del enfoque de «acción sin daño».

En ese orden, atendiendo a que la opositora detenta la jefatura del hogar y tiene a cargo varios menores, resulta justo e imperioso, para subsanar el déficit advertido, complementar su protección como segunda ocupante a través de la implementación de un proyecto productivo en la «PARCELA 17», donde fue garantizada su permanencia, que sea acorde a los usos potenciales del suelo y a las recomendaciones medioambientales, pues, debe precisarse, las medidas de atención que se adoptan en el marco de la segunda ocupación, según la aludida sentencia C-330 de 2016, no persiguen por objeto conservar, compensar o legalizar el patrimonio del opositor / segundo ocupante, sino remediar las carencias en la supervivencia digna en aspectos como el acceso a la tierra, el derecho al trabajo, sustento y vivienda, objeto que no pierde su vigencia por la gravedad de los hechos que padeció la acá opositora, a quien se le ha escuchado, tratado con respeto, esmero y prodigado protección cada vez que ha tenido que enfrentar estos juicios.

En ese orden, aunque la medida que se anuncia en favor de la opositora no conlleva a garantizar su permanencia en el predio, como en la anterior ocasión, igualmente se aviene a los fines del Estado previstos en el artículo 2 de la Constitución Política, tales como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, para lo cual, los jueces de la República se encuentran facultados para aplicar en sus providencias criterios de justeza y equidad, máxime en casos complejos, como el que acá se dirime, donde se encuentran en tensión desde diversas orillas los derechos de personas que detentan condiciones de especial protección constitucional y el legislador no previó expresamente una solución sin afectar los derechos e intereses de alguna de las partes; pero es posible arribar a una solución adecuada armonizando los principios generales del derecho transicional, mismos que se amalgaman con los que gobiernan la ley de víctimas y están diseminados en la referida Ley 1148 de 2011, tales como la dignidad, la buena fe, la igualdad, el debido proceso, el enfoque diferencial y de género -el cual se ampliará seguidamente-, el respeto mutuo y la justicia material, todo lo cual debe favorecer una interpretación encaminada a proteger la dignidad humana y asegurar la vigencia de los derechos humanos de los sujetos prevalentes de derechos.

⁷⁸ PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA visible en la web: http://190.217.24.108/tierras/list_procesos.aspx?guid=23001312100320180012701
Actuación del Tribunal. Ver concepto de la PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS en archivo visible en el consecutivo 9.

Por eso, además de la medida anunciada en favor de la acá opositora, atendiendo a los hechos de violencia sexual que padeció en el marco del conflicto armado, se ordenará que, por considerar que se trata de un dato sensible, a la luz de lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, además de lo reconocido en la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para⁷⁹ y las Reglas de Heredia⁸⁰, al momento de publicar la sentencia por parte de la Secretaría de la Sala y al realizar la relatoría de los hechos, se excluya su nombre y el del grupo familiar pudiéndolos sustituir por otra referencia nominal, de forma que se asegure en adelante su anonimización.

Lo anterior por cuanto, cuando se trata de delitos sexuales contra mujeres acaecidos en el contexto del conflicto armado interno, mujeres que son víctimas de desplazamiento forzado, y adicionalmente ostentan otros factores de discriminación o de exclusión, tales como la pertenencia a un grupo étnico como la población afrodescendiente, ser personas que se encuentran en estado de discapacidad o en una situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, *«sus derechos adquieren una especial relevancia y prevalencia por el impacto grave y desproporcionado que causa la revictimización a través del delito sexual, otorgando a estas mujeres una calidad especial de sujetos de especial protección constitucional reforzada, al confluir diversos factores de victimización y de discriminación»*.⁸¹

En dicho contexto se ha erigido el enfoque diferencial y de género, el cual, para la Corte Constitucional, *«son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento»*, y en virtud de ello, en el estudio de los casos deben partir *«de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos*

⁷⁹ Ley 248 de 1995, « Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994».

⁸⁰ «Reglas mínimas para la difusión de información judicial en internet», Heredia, Costa Rica, 2003. Disponible en http://www.ijjusticia.org/heredia/Reglas_de_Heredia.htm. Estas reglas, si bien se encuentran contenidas en un tratado suscrito por Colombia y, por lo tanto, constituyen derecho blando, ofrecen estándares para la protección de personas que pueden ser revictimizadas por la divulgación de decisiones judiciales, como la presente, en las que se relatan hechos que afectan la dignidad y el buen nombre, entre otros derechos reconocidos en normas de derecho interno, tanto constitucionales como legales, así como en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

⁸¹ Sentencia T-595 de 2013.

*de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad».*⁸²

Además porque, particularmente los actos de violencia sexual, se estructuran «*como una de las manifestaciones de discriminación social e histórica que han sufrido las mujeres*» y «*se normaliza y se tolera socialmente*» cimentados «*en un concepto equivocado de inferioridad biológica, percepción que termina proyectándose en varios ámbitos intersubjetivos en la sociedad*»,⁸³ convirtiéndose en la cúspide de la expresión discriminatoria contra la mujer, no solo porque ellas son quienes resultan ser las más afectadas, sino también porque la violencia sexual se inscribe en un contexto altamente discriminatorio contra ellas;⁸⁴ por lo que la Corte Constitucional llamó a los operadores judiciales a que en la aplicación de este enfoque procuren en la víctimas de tales conductas, en su grado máximo, la realización de la dignidad humana y prevengan cualquier foco de revictimización.⁸⁵

5.2.6. De las medidas complementarias a la restitución

Como quiera que complementariamente a la restitución es necesario ofrecer garantías para asegurar su efectividad y sostenibilidad con criterios diferenciados y transformadores, en la parte resolutive de este fallo se dispensará en favor del restituido diversas medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011, en materia de salud, educación, capacitación para el trabajo, asesoría jurídica, seguridad, proyectos productivos y vivienda, si cumple con los requisitos.

5.2.7. Finalmente, de conformidad con el literal s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, no hay lugar a condena en costas.

VI. DECISIÓN

En mérito de todo lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Tercera de Decisión Civil Especializada en Restitución de tierras, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁸² Sentencia T-338 de 2018.

⁸³ Sentencia T-718 de 2017.

⁸⁴ Ib.

⁸⁵ Sentencia T-116 de 2017.

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de JULIO SOLANO SUAREZ, identificado con la cédula no. 6.880.489, y de su compañera permanente para el momento de los hechos, ESTHER ADELINA MEJÍA AVÍLEZ, identificada con la cédula nro. 50.901.688.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución jurídica y material del inmueble que a continuación se describe:

PREDIO «PARCELA No. 18 Pasto Revuelto»			
UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL	ÁREA GEORREFERENCIADA Y RESTITUIDA
Corregimiento de Villanueva, vereda Villanueva, Municipio de Valencia - Departamento de Córdoba.	FMI 140-49678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.	2385500000000 0014000400000 0000	6 has 9667 m2, según georreferenciación de la UAEGRTD.
LINDEROS			
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 177768 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 255347 con una distancia de 231,46 metros con Parcela 1 de pasto revuelto.</i>		
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 255347 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 173812 con una distancia de 299,37 metros con predio Ogaza.</i>		
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 173812 en línea recta en dirección Occidente hasta llegar al punto 177795 con una distancia de 228,69 metros con parcela 19 de pasto revuelto.</i>		
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 177795 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 177768 con una distancia de 301,59 metros con parcela 17 de pasto revuelto.</i>		
COORDENADAS			

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
177768	1416171	774655	8°21' 14.913" N	76°7' 22.656" W
255347	1416167	774887	8°21' 14.831" N	76°7' 15.096" W
173812	1415868	774870	8°21' 5.108" N	76°7' 15.586" W
177795	1415870	774642	8°21' 5.111" N	76°7' 23.056" W

TERCERO: CONCEDERLE a la opositora ANA MARÍA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, como parte de las medidas de protección por su condición de segunda ocupante, reconocida en el proceso bajo radicado 2300131200120160010101, la implementación de un proyecto productivo acorde con los usos potenciales del suelo y recomendaciones medioambientales, que ayude a cubrir el déficit que detenta en la productividad y medios de sustento.

Lo anterior luego de aplicar principios rectores, como el de la dignidad, la buena fe, la igualdad, el debido proceso, la justicia material y, sobre todo, el enfoque diferencial y de género.

CUARTO: ORDENAR la entrega del predio acabado de referenciar en favor del beneficiado con la restitución dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en los términos del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con el acompañamiento y asesoría por parte de la UAEGRTD.

En caso de no realizarse la entrega de manera voluntaria, en virtud de la misma preceptiva, se comisiona al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA – CÓRDOBA**, quien fue el instructor del proceso, para que, **en el término de cinco (5) días**, adelante la consiguiente diligencia de entrega, en la que no aceptará oposición de ninguna clase, solicitará el concurso inmediato de la fuerza pública y adoptará las medidas necesarias para garantizar el retorno de los restituidos.

QUINTO: DECLARAR la inexistencia del negocio jurídico incorporado en la Escritura Pública 2348 del 28/10/1999, corrida en la Notaría Segunda de Montería, mediante la cual JULIO SOLANO SUAREZ transfirió los derechos sobre el bien en favor de la SOCIEDAD SEGURIDAD AL DÍA E.U.

Así mismo, se declara la nulidad de la Escritura Pública 997 del 31/12/2005, corrida en la Notaría Única de Tierralta, mediante la cual la SOCIEDAD SEGURIDAD AL DÍA E.U. transfirió el bien en favor de OMAIRA GIRALDO POSADA.

Líbrese oficio con destino a las notarías Segunda de Montería y Única de Tierralta para que inserten nota de nulidad al margen de los referidos actos escriturarios en virtud de esta sentencia.

SEXTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA** que en el término de diez (10) días dé cumplimiento a los siguientes mandatos:

6.1. Inscriba en el **FMI 140-49678** que se protegió el derecho fundamental a la restitución en favor de JULIO SOLANO SUAREZ, y de su compañera permanente para el momento de los hechos, ESTHER ADELINA MEJÍA AVÍLEZ.

6.2. Cancele las medidas cautelares de protección jurídica del predio y sustracción provisional del comercio ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería sobre el **FMI 140-49678** en el marco de este proceso.

6.3. Inscriba en el **FMI 140-49678** las áreas y los linderos del bien de acuerdo con la información suministrada en la parte resolutive de esta sentencia.

6.4. Inscriba en el folio de matrícula del bien la medida de protección de la restitución preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 por el término de dos (2) años contados a partir de la entrega material del bien.

6.5. Inscriba en el folio de matrícula del bien restituido la medida de protección establecida en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 en tanto los beneficiados con la restitución así lo acepten. Para eso, la UAEGRTD consultará la voluntad de los restituidos y adelantará lo propio ante la respectiva ORIP informando lo actuado esta corporación en el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** que, si aún no lo ha hecho, inscriba a los restituidos en el Registro Único de Víctimas por los hechos

victimizantes de abandono y despojo forzados de tierras, conforme lo analizado esta providencia.

Para lograr la reparación integral, deberá formular y aplicar en favor de los restituidos y grupo familiar al momento de los hechos el Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral (PAARI), de manera articulada con las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, según lo preceptuado los artículos 66, párrafo 1º, y 159 a 161 de la Ley 1448 de 2011.

Para lo anterior se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia.

OCTAVO: ORDENAR al representante legal del **Municipio de Valencia – Córdoba** que a través de sus dependencias competentes lleven a cabo lo siguiente:

8.1. Condone, a través de su **Secretaría de Hacienda o Rentas**, el impuesto predial, tasas y demás contribuciones que adeude el inmueble restituido hasta la fecha de esta sentencia, según lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

8.2. Verifique, a través de la **Secretaría de Educación**, la situación educativa y expectativa de formación de los restituidos y su grupo familiar, y de acuerdo con la voluntad que estos manifiesten, ingresarlos al sistema educativo y demás programas de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

8.3. Verifique, a través de la **Secretaría de Salud** la situación de los restituidos y su grupo familiar en cuanto al aseguramiento en salud y, de ser necesario, afiliarlos y garantizar la prestación del servicio, según lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1448 de 2011.

8.4. Brinde, en asocio con la **Secretaría Departamental de Salud de Córdoba**, la atención psicosocial de que trata el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con garantía del consentimiento previo, gratuidad, interdisciplinariedad, atención preferencial y diferenciada que requiera el caso.

Para el cumplimiento de estas órdenes se dispone del término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de la sentencia.

NOVENO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**, a través de su respectiva regional, según lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, comunicarles a los restituidos y miembros de su grupo familiar la oferta institucional. Y de acuerdo con la voluntad que estos expresen, inscribirlos en los programas y proyectos de capacitación, formación y acceso a empleo.

Lo anterior deberá acreditarlo cumplido en un término inicial de quince (15) días.

DÉCIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD** lo siguiente:

10.1. Implemente en el predio restituido un proyecto productivo encaminado a la generación de ingresos y utilidades, cumpliendo los lineamientos y recomendaciones de la autoridad ambiental en torno al uso y explotación, aprovechamiento sostenible, conservación de recursos naturales, mitigación y prevención de riesgos.

10.2. Postule a los restituidos ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda o ante la entidad que se haya dispuesto, con el fin de otorgarles, en caso necesario y de cumplir los requisitos para el efecto, subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda en los términos del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 y normatividad complementaria.

Todo lo anterior deberá cumplirse a más tardar **trascurridos seis (6) meses después de la entrega del bien** y presentar informes bimestrales en torno a sus avances.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, en colaboración armónica con al UAEGRTD y la Oficina de Registro de Instrumentos competente, llevar a cabo los ajustes cartográficos y alfanuméricos pertinentes en sus bases de datos en torno al predio restituido a partir de la información incorporada en este proceso, y dar cuenta de lo actuado a esta colegiatura en el término de diez (diez) días.

DÉCIMO SEGUNDO: Sin condena en costas porque no se configuran los presupuestos del literal s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 respecto de la actuación de los sujetos.

DÉCIMO TERCERO: CONMINAR a los destinatarios de las órdenes impartidas en esta sentencia para que las cumplan oportunamente so pena de incurrir en falta gravísima según lo prevé el parágrafo 3º del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, y en sus actuaciones

den aplicación a los principios de enfoque diferencial y colaboración armónica previstos en los artículos 13, 26 y 161 *ejusdem*.

DÉCIMO CUARTO: Como medida adicional, para evitar la revictimización de la opositora, se ordena a la Secretaría de la Sala que al momento de publicar la sentencia y al realizar la relatoría de los hechos, se excluya al nombre de la opositora y el del grupo familiar, pudiéndolos sustituir por otra referencia nominal, de forma que se garantice su anonimización. Lo anterior sin perjuicio de que las demás partes intervinientes o el Ministerio Público así lo solicitaren.

DÉCIMO QUINTO: NOTIFICAR la sentencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz. Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones y expídase copia de la sentencia para los fines pertinentes.

Proyecto discutido y aprobado mediante acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NATTAN NISIMBLAT
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN
MAGISTRADO

JG